



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Divisorio

Dte: Ana Rita Montaña de Robayo, Ligia Beatriz Montaña de Fuentes, Cecilia Teresa Montaña de Zuluaga, Barbara Stella Montaña de Acosta; Santander Elías Suárez en representación de Carlos Elías Suárez Montaña, Carolina Suárez Montaña, Sandra Liliana Suárez Montaña e Ingrid Paola Suarez Montaña.

Ddo: Dora Edilma Montaña Ciendua, Carlos Honorio Montaña Ciendua, Carlos Arturo Rocha, Jaqueline Alejo Montaña, Álvaro Richard Alejo Montaña Y Aura Victoria Alejo Montaña.

Rad: 50573318900220210009400.

Puerto López - Meta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista el memorial obrante a folio 35 del expediente digital allegado por el demandante, en el cual solicita se tenga en cuenta las notificaciones personales realizadas el 21 de abril de 2022 que, manifiesta, fueron efectuadas de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 2022.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho debe traer a colación el artículo 8 de la ley 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subrayas fuera del texto)

Corolario con lo anterior, este Despacho **requiere** a la parte demandante para que cumpla a cabalidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, eso es, indique como obtuvo los correos electrónicos y números de WhatsApp de los demandados y aporte las evidencias correspondientes para así poder tener en cuenta las notificaciones realizadas el día 21 de abril de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729557e3692bf612c0f66c3555a67de6d4a6905992a4a742af977e2c6bede0e0**

Documento generado en 07/03/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>